

Inf. extranjera

La selección de los profesores de enseñanza media en Francia

En trance de modificación, a través de sucesivos proyectos, la estructura de la Enseñanza media francesa, bastarán unas líneas para describir la organización de la misma hoy vigente.

El "bachillerato", creado por decreto de 17 de marzo de 1808, constituye el término de un proceso de estudios de siete cursos ("clases"). Los inferiores (clases de sexto, quinto, cuarto y tercero) constituyen un ciclo, en el que ya comienza la especialización (clase de cuarto) y que puede terminar con las pruebas que dan derecho al "certificado" (brevet) de estudios del primer ciclo (B. E. P. C.), instituido por decreto de 20 de octubre de 1947. Este certificado, especie de bachillerato elemental, no da empero derecho a pasar sin más al curso siguiente (decreto de 11 de abril de 1949); para esto se requiere aprobar otro examen, pues, como dice la Circular de la Dirección General de Enseñanza del Segundo Grado, de 14 de abril de 1949, "el examen del B. E. P. C. sanciona los estudios del primer ciclo; pero no es un título de aptitud para proseguir los estudios secundarios".

Los superiores ("clases de segundo, primero y terminal") constituyen otro ciclo, que no existe en todos los Centros. Al final de la clase de primero se realiza la primera parte de las pruebas del bachillerato; la segunda fase tiene lugar al término del último curso.

Estas enseñanzas se imparten en Centros oficiales (Liceos, que son los más importantes, y Colegios) y no oficiales, en todos los cuales rigen los programas del Estado. Algunos Centros tienen establecidos, además, cursos de preparación para las Escuelas Superiores (1) (2).

A) EL PROFESORADO OFICIAL

Aunque la *agrégation* haya constituido tradicionalmente el fundamento y el modelo del profesorado francés del grado medio, hay que tener en cuenta la existencia de otros tipos de pruebas para la selección de profesores titulares, respecto de los cuales es ne-

(1) Fuera de esto, pero sin un interés directo para el presente estudio, habría que considerar las reglas especiales de los bachilleratos francotunecino y marroquí y los proyectos de bachillerato francoislámico.

(2) En cuanto a los proyectos de reforma, pueden consultarse el artículo de Juan Roger: "Proyecto de reforma de la Enseñanza Media en Francia" (*Arbor*, núm. 96, diciembre 1953) y el número del diario francés *Le Monde* de 17 de noviembre del mismo año; y, para el proyecto Berthoin, los números 16, 17, 19 y—sobre todo—el 22, de la revista *L'Education Nationale*, año 1955. Proyecto de los nuevos "colegios nacionales". Cfr. *Anuaire international de l'éducation*, vol. XVII, 1955, página 187.

cesario distinguir la legislación vigente hasta 1952 y la posterior a ese año.

1) HASTA EL AÑO 1952

Se utilizaron hasta cuatro modos de reclutamiento del profesorado: la *agrégation*, el "Certificado de aptitud para la enseñanza en Colegios" (C. A. E. C.), el "Certificado de aptitud para el profesorado de la enseñanza pública del segundo grado" (C. A. P. E. S.) y el "plan de liquidación" (3).

La *agrégation*, tan antigua como el mismo bachillerato francés, será estudiada más adelante al tratar de la legislación en vigor.

El C. A. E. C. (Certificado de aptitud para la enseñanza en Colegios) fué creado por decreto de 28 de diciembre de 1941 para verificar una selección más cuidadosa entre los candidatos a la docencia en dichos Centros. Por otra parte, los titulares de un C. A. E. C. podían desempeñar cátedras en liceos, a falta de *agrégés*. Comoquiera que en los Colegios habían de atender con frecuencia a la enseñanza de varias disciplinas, el C. A. E. C. solía abarcar dos materias; mas sin duda fué ésta la causa que (aparte de otras) dió a las pruebas del C. A. E. C. una especial dificultad.

El informe recientemente redactado por la Dirección general competente dice a este propósito:

"El reclutamiento no podía ser asegurado totalmente por este concurso; el número de plazas vacantes, en ciertas disciplinas, se hacía cada vez mayor."

Se imponía, pues, una modificación, cuyas intenciones serían:

"1.^a Asegurar el reclutamiento de los profesores conforme a las necesidades de la enseñanza del segundo grado.

"2.^a Reducir el esfuerzo considerable que la *agrégation* y el C. A. E. C. imponen, esfuerzo debido, en el primer caso, al nivel de las pruebas y, en el segundo, a la bivalencia principalmente, y que no está al alcance de ciertos candidatos deseosos y dignos de desempeñar funciones docentes.

"3.^a Garantizar una seria formación científica, como antes mediante el C. A. E. C.; pero reduciéndose al cuadro de una determinada especialidad, como ocurre en la *agrégation*.

"4.^a Asegurar una seria formación pedagógica y una iniciación a la pedagogía activa de los nuevos cursos."

De esta suerte desapareció el C. A. E. C., cuya última convocatoria tuvo lugar en 1952, mientras se creaba, en 1950, el C. A. P. E. S.

Por decreto de 1 de abril de 1950 se creaba, en efecto, un nuevo certificado (el C. A. P. E. S.); y para su obtención, un nuevo sistema de selección, que fundamentalmente constaba de las siguientes etapas:

a) Elección previa de los candidatos entre los provistos de licencia.

b) Prácticas de enseñanza en un Centro docente,

(3) Puede mencionarse también, con carácter de especialidad, el "Certificado de aptitud para la enseñanza de lenguas vivas" (C. A. L. V.).

durante dos años, bajo la orientación de los directores y de consejeros pedagógicos.

c) Pruebas prácticas durante el segundo año, en sus propias clases.

d) Pruebas teóricas (escritas y orales).

e) Nombramiento de "profesor certificado" para un Colegio; incluso, los mejores candidatos, para un Liceo.

La institución del C. A. P. E. S. produjo grandes recelos, no extinguidos aún. Ya en 22 de septiembre de 1950, el Gabinete del director general hubo de hacer pública una *Nota* para precisar que:

1.º No se ha introducido modificación alguna en el régimen de la *agrégation*, que continúa siendo el "concurso" de alta cultura destinado a asegurar el reclutamiento normal del personal encargado de las principales cátedras de los Liceos.

2.º La licencia de enseñanza sigue siendo el título necesario para entrar en los cuadros de la enseñanza del segundo grado.

Pero aunque el Ministerio insista en que se trata de unificar los requisitos académicos de todo el profesorado "no *agrégé*" y de completar los cuadros sin hacer descender el alto nivel de la *agrégation*, la opinión pública cree descubrir como causa fundamental la económica: es demasiado evidente—se dice—que el Estado recurre a los "profesores certificados" más por sus virtudes económicas que por su calidad pedagógica" (4).

No habían de ser estos argumentos los que condujesen a una supresión o modificación del C. A. P. E. S. Otros más sustantivos serían los que hicieran que el Gobierno francés se preocupase de reformarlo, como se expone en el citado informe de la Dirección General.

El primer reparo versaba sobre la elección inicial de los que habían de realizar el período de prácticas. Eran poco homogéneos los datos proporcionados con tal objeto, como los resultados obtenidos en los diplomas de estudios superiores, en la Licenciatura pasada en diversas Facultades, y las apreciaciones subjetivas de los profesores de aquellos candidatos.

Por otra parte, la necesidad de haber sido designado para realizar el período de prácticas docentes, como requisito para la admisión a las diversas pruebas del "concurso", impedía la concurrencia a éstas de candidatos libres y tal vez de valía.

Otro reparo se refería a la dispersión de los alumnos en prácticas, en plazas muy alejadas frecuentemente de las ciudades sede de Facultades. De este modo, impedido casi totalmente el contacto entre el consejero pedagógico y el alumno, la formación pedagógica de éste quedaba reducida casi a una autoformación.

El exceso de trabajo encomendado a los alumnos y el alejamiento, ya citado, de las Facultades hizo que aquéllos "no tuvieran ni la posibilidad, con frecuencia, de completar y de desarrollar sus conocimientos..., ni siquiera, tal vez, la posibilidad de mantenerlos y consolidarlos". "De este modo, las pruebas teóricas provocaron fracasos inesperados."

El *decreto de 17 de enero de 1952*, que vino a establecer un nuevo régimen en el C. A. P. E. S., y al

(4) Cfr. los diarios parisienses *Figaro* (20-VI-53) y *Combat* (8-VII-53).

que aludiremos más adelante, fué la consecuencia de estas imperfecciones, a las que ha querido poner remedio. En su virtud, el viejo C. A. P. E. S. desaparece totalmente a partir del año 1954.

Mas, para concluir con esta visión del panorama hasta 1952, ha de aludirse al llamado *plan de liquidación*, que no fué otra cosa sino un procedimiento de reconocer años de servicio, de dar estabilidad a multitud de adjuntos, delegados ministeriales y rectorales, transformándolos, según los casos, en delegados ministeriales o en adjuntos o concediéndoles la "asimilación" a profesores certificados.

El plan de liquidación está casi consumado para las disciplinas científicas; para las literarias aún conserva su importancia, ya que el número de plazas es menos elevado con relación al de candidatos.

2) DESDE EL AÑO 1952.

A partir de la promulgación del decreto que reformaba el régimen del C. A. P. E. S., los modos de reclutamiento del profesorado titular han quedado reducidos a dos: la *agrégation* y el "C. A. P. E. S., régimen nuevo", tipos ambos de lo que entre nosotros llamaríamos oposición (bien que son matices distintos de los usuales en España), y que en la legislación francesa son denominados "concursos".

La *agrégation*, existente en realidad desde el año 1821 (aunque fué creada en 1808), tiene por finalidad propia, como ya se indicó, asegurar el reclutamiento de profesores para los Liceos, mas el C. A. P. E. S. y los nombramientos interinos le han mermado el terreno de tal suerte que, aceptando como exactas las cifras hechas públicas por la Prensa, el número de profesores sería el siguiente:

Año	Profesores	"Agrégés"	No "agrégés"
1938	12.700	4.400	8.300
1947	17.800	4.800	13.000
1954	18.625	5.025	13.600

O, lo que es lo mismo, que, tomando el año 1938 como base = 100, el número de profesores *agrégés* asciende hoy sólo al 114,2 por 100, mientras que el de quienes ocupan plazas titulares sin poseer aquella condición se ha elevado al 153,4 (5). De ahí que ciertos Liceos no cuenten con un solo *agrégé* y que en otros sólo existan uno o dos.

El problema, empero, no presenta una solución fácil, ya que, si los candidatos a la *agrégation* se quejan de que se confíen sus plazas a profesores "certificados", éstos protestan de que las listas de plazas del C. A. P. E. S. se reduzcan en beneficio de los adjuntos y delegados rectorales, mientras en las discusiones parlamentarias se hacen públicos datos de tribunales de los concursos que muestran la escasez y el decreciente nivel de idoneidad de los candidatos (6). Mas veamos las normas relativas a la competencia científica y pedagógica y al proceso de nombramiento de *agrégés* y *capétiens*.

(5) Cfr. *Combat* (8-VII-53), *Figaro* (20-X-53). En el proyecto Berthoin se mantenía la dualidad (cfr. *L'Education Nationale*, año 1955, núm. 22, pág. 12).

(6) Cfr. *Figaro* (20-VI-53) y sesiones de la Asamblea Nacional de 30 de noviembre y 15 de diciembre del mismo año.

B) LA "AGRÉGATION"

El Ministerio de Educación Nacional determina cada año el número de candidatos que pueden ser aprobados en el concurso de *agrégation* (7), según las necesidades del servicio (8), para cada una de las especialidades: filosofía, letras, gramática, historia, geografía, historia y geografía, matemáticas, ciencias físicas, ciencias naturales, alemán, árabe, español, inglés, italiano y lenguas eslavas (ruso y polaco).

1) FORMACIÓN CIENTÍFICA

La idoneidad científica de los aspirantes ha de acreditarse previamente con la posesión de una "Licencia de enseñanza" en la rama correspondiente y de un "diploma de estudios superiores", que consagra, en general, el valor de un trabajo de investigación personal, y, con frecuencia, original (9), si bien, conforme a la orden de 18 de junio de 1904, "los aspirantes que posean el grado de doctor en Letras o en Ciencias correspondiente a la *agrégation* a que se presenten son dispensados del diploma de estudios superiores" (artículo 4.º). Las licencias de enseñanza, por su parte, son concedidas por la Universidad después de los dos bachilleratos, de un año preparatorio de propedéutica y de obtener un mínimo de cuatro certificados de licenciatura. (Existen algunos casos de equivalencia de otros certificados de aptitud).

Unos ejemplos mostrarán con mayor claridad el sistema. Así, para presentarse a la *agrégation* de Matemáticas se requieren los certificados de licenciatura en Ciencias: preparatorio (decreto de 11 de agosto de 1947), de cálculo diferencial e integral, de mecánica racional y de física general (decreto de 12 de marzo de 1949), y el diploma de estudios superiores de Matemáticas (orden de 18 de junio de 1904). Para la *agrégation* de Lenguas vivas se necesita la licencia de enseñanza en Letras (10) y el diploma de estudios superiores de lengua y literatura extranjeras.

La demostración de la aptitud científica que proporcionan los títulos y diplomas será verificada más tarde en las diversas pruebas del concurso; pero no es ésta la única preparación que se exige a los candidatos; deben también haber realizado un período de preparación pedagógica.

2) FORMACIÓN PEDAGÓGICA

Ciertamente que no es éste el aspecto más cuidado de la *agrégation* francesa. El aprendizaje profesional, práctico, anterior al concurso, queda reducido a un ciclo de cuatro semanas. Durante una semana, el candidato debe asistir a las clases de diversos profesores de la disciplina en Centro del segundo grado; se le exige un mínimo de quince horas. Después, el grupo

que realiza el aprendizaje debe asegurar el servicio completo de un profesor, consejero pedagógico, bajo la dirección de éste, durante otras tres semanas. Un ciclo de conferencias (veinte por lo menos), confiadas de ordinario a inspectores generales, debe darles además una visión de la enseñanza media, y, más concretamente, de las materias correspondientes a la *agrégation* deseada.

No se ha fijado un momento obligatorio para este aprendizaje: los interesados pueden optar por realizarlo durante el año de preparación al diploma de estudios superiores o al año siguiente; lo único que se les exige es que lo hayan concluido un mes antes que comiencen las pruebas de la *agrégation* (11).

Al término de esta etapa, se expide a los candidatos un certificado de final de prácticas, que tendrán que presentar como requisito para ser admitidos al concurso para la *agrégation*.

3) SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO

Títulos, diplomas y certificado de prácticas—ya queda dicho—son necesarios para participar en las pruebas; pero, junto a las demás condiciones personales, que aquí no interesan, debe mencionarse cómo el candidato tiene que presentar con la solicitud un compromiso de servicio por cinco años, de acuerdo con lo establecido en la circular de 23 de diciembre de 1904:

"Me comprometo—reza la fórmula usual—a ocupar una plaza en un establecimiento del segundo grado durante cinco años como mínimo. Los dos primeros años... serán consagrados efectivamente a la enseñanza en un establecimiento público del segundo grado de la Francia metropolitana o de la Francia de ultramar."

Una vez que el ministro de Educación Nacional ha aprobado la relación definitiva de candidatos (12) comienzan los ejercicios del concurso. Las pruebas, según dispuso la orden de 29 de julio de 1885, son de dos clases: preparatorias y definitivas (art. 6.º); mientras las pruebas preparatorias tienen lugar en París y en las capitales de Academia (distrito universitario) y consisten en composiciones escritas (art. 7.º), las pruebas definitivas se realizan en París y comprenden "explicaciones de textos, lecciones y pruebas prácticas" (artículo 11).

Así, por ejemplo, para la *agrégation* de Ciencias Físicas, las pruebas preparatorias consisten en tres ejercicios escritos: uno de Física con aplicación, otro de Química y un tercero de Física sobre el programa de los Liceos; las pruebas definitivas son cuatro: a) Trazar el programa de las operaciones a efectuar para una lección de Liceo y llevarlas a cabo. b) Realizar un experimento de Química que suponga el análisis de una mezcla de sales, y un ejercicio práctico sobre el montaje de un aparato. c) Desarrollar una lección de Física (con experimentos): d) Desarrollar una lección de Química (con experimentos).

Las pruebas preparatorias para la *agrégation* de Geografía, por elegir una rama de otra naturaleza, son

(7) En cuanto a las normas administrativas generales del concurso, véase la orden de 29 de julio de 1885, modificada por las de 22 de noviembre de 1895 y 16 de enero de 1897.

(8) Circular de 23 de diciembre de 1904.

(9) Cfr. Informe citado de la Dirección general (s. f.).

(10) Hay algunos certificados equivalentes a dicha licencia según la orden de 31 de marzo de 1938, cuando se trata de la *agrégation* de lenguas vivas.

(11) *Programme des conditions d'admission à l'agrégation et aux certificats d'aptitude à l'enseignement dans les lycées et collèges.*

(12) Orden de 29 de julio de 1885, artículo 6.º

de dos grados: en el primero, han de realizarse cuatro composiciones, a saber: de geografía física general, de geografía humana y económica general, de geografía regional y de historia moderna y contemporánea; en el segundo grado hay que desarrollar una lección de geografía general, física o humana, y una explicación de mapa topográfico. En cambio, la prueba definitiva consiste en una sola lección de geografía regional, elegida fuera de todo programa, acompañada de croquis en la pizarra.

Respecto de la forma concreta del nombramiento por el Ministro, no es necesario transcribir las reglas administrativas; si interesa mencionar, por su especialidad, la de que el título de *agrégé* no se envía al candidato aprobado hasta que transcurre un año desde la fecha de su nombramiento (13).

4) REMUNERACIÓN

A partir del 1 de julio de 1954 los sueldos de entrada y de término (aparte de subsidios especiales) son de 559.000 y 1.251.000 francos anuales.

C) EL C. A. P. E. S., "REGIMEN NUEVO"

El "Certificado de aptitud para el profesorado de la enseñanza pública del segundo grado (régimen nuevo)", tal como quedó después de la reforma llevada a cabo por el decreto de 17 de enero de 1952 y su reglamento de 22 de enero del mismo año, es el otro camino que, con la *agrégation*, permite hoy en Francia el acceso a las plazas titulares de aquel grado de la docencia.

Las disciplinas, para las que se convoca el correspondiente concurso, son menos especializadas que en la *agrégation*: filosofía, letras clásicas, letras modernas, historia y geografía, lenguas vivas, matemáticas, ciencias físicas y ciencias naturales (orden de 22 de enero de 1952, art. 1.º).

1) FORMACIÓN CIENTÍFICA

(Requisitos académicos y pruebas teóricas)

Ya el decreto de 1 de abril de 1950 exigía a los aspirantes al C. A. P. E. S. la licencia de enseñanza en Letras o en Ciencias que correspondiera, según la sección de que se trate; pero no el diploma de estudios superiores que para optar a la *agrégation* se requiere (art. 3.º); el decreto de 1952 ha ratificado esa norma, aunque ampliando a todas las ramas la facultad ministerial, antes sólo aplicable al caso de lenguas vivas, de admitir como válida una licencia distinta de la correspondiente a la disciplina elegida.

Pero así como en el régimen antiguo del C. A. P. E. S. la aptitud científica no era objeto de consideración hasta el final del segundo año de un período de prácticas, ahora se comienza la selección por las pruebas teóricas (varias escritas y una oral).

2) FORMACIÓN PEDAGÓGICA: LOS CENTROS PEDAGÓGICOS REGIONALES

"Los candidatos admitidos en la parte teórica son destinados a un Centro pedagógico regional. Allí siguen un año de iniciación en las funciones docentes, bajo la dirección de consejeros pedagógicos."

Con estas palabras anuncia el decreto de 17 de enero de 1952 (art. 4.º) el aspecto más importante de la reforma. Se ha hecho ya una primera selección; ahora, los declarados aptos van a efectuar su aprendizaje pedagógico, más breve que el antiguo (que era de dos años), pero, según se espera, más eficaz. A tal efecto se crean los Centros pedagógicos regionales.

Del informe de la Dirección General de la enseñanza del segundo grado a este propósito entresacamos los puntos más destacados:

Definición y condiciones.—"Un Centro pedagógico regional agrupa, en la sede de la Universidad, los candidatos admitidos en la parte teórica del C. A. P. E. S. "régimen nuevo" y pertenecientes a un cierto número de especialidades, con vista, esencialmente, a una formación profesional de un año de duración."

"Mas, para que los candidatos de una especialidad determinada puedan ser reunidos en la sede de una Universidad, se han establecido dos condiciones:

"De una parte, que, en los establecimientos secundarios de la ciudad en que existe Facultad (o de su zona inmediata), se pueda designar un número suficiente de consejeros pedagógicos de esta especialidad.

"De otra, que en la Facultad exista una preparación bien organizada para el concurso de *agrégation* correspondiente.

"El Centro pedagógico de París ofrece también la particularidad de agrupar a cuantos alumnos de la Escuela para la enseñanza francesa en el extranjero reúnan aquellas condiciones."

Organización y funcionamiento.—"La organización y el funcionamiento son puestos bajo la autoridad de los rectores.

"Estos son asistidos por personal competente, que puede ser clasificado en tres categorías:

- Un director de Centro, profesor de la enseñanza superior, inspector de Academia, jefe de establecimiento o director (*proviseur*) de Liceo. Directamente relacionado con el rector, tiene a su cargo la organización.
- Los consejeros pedagógicos, designados previo informe de los rectores, a propuesta de la Inspección general.
- Los jefes de establecimientos, que, con los consejeros pedagógicos, tienen la responsabilidad directa de la actividad de los alumnos. (Cf. decreto de 17 de enero de 1952, art. 7.º).

"En el plano nacional, la responsabilidad de la organización y del funcionamiento de los C. P. R. está garantizada por un inspector general, asistido por un secretario general."

Trabajo de los alumnos.—De acuerdo con la circular de 12 de junio de 1952, la actividad de los alum-

(13) *Programme des conditions d'admission...*, ya citado.

nos se extiende a cuatro órdenes: formación pedagógica, iniciación a la vida de los establecimientos, participación en las conferencias de los consejeros pedagógicos (sobre psicopedagogía, especialidades y cultura general) y asistencia a los cursos preparatorios de la *agrégation*.

En cuanto a la formación pedagógica, que más directamente interesa en este estudio, hay que distinguir entre la generalidad de los alumnos y aquellos otros que lo son de las Escuelas Normales Superiores.

Los primeros deben cumplir tres períodos, de nueve semanas cada uno, y ocho horas semanales: un período de *observación*, durante el cual desempeñan un papel puramente pasivo, asistiendo a las clases de su consejero pedagógico; segundo período, *activo*, en el que el alumno pone en práctica poco a poco las técnicas aprendidas y puede desempeñar, junto al consejero, la función de preparador o monitor; un último período, *segundo período activo*, en el que se le confían responsabilidades crecientes, y en determinados momentos hasta puede llegar a sustituir enteramente al consejero.

Los alumnos de las Escuelas Normales solamente deben realizar su aprendizaje durante dos períodos de nueve semanas, y su trabajo semanal es de sólo seis horas.

3) SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO

Ya se ha hecho mención de las *pruebas teóricas*, que constituyen la primera etapa de la selección, y que comprenden varios ejercicios escritos (14) y uno oral, cuyo pormenor determina la orden de 22 de enero de 1952.

En Filosofía, por ejemplo, hay dos pruebas escritas: una composición sobre un punto de filosofía general, y una disertación sobre un tema de psicología, moral o lógica de las ciencias; la prueba oral consiste en la explicación de un texto filosófico francés o traducido al francés. Para el C. A. P. E. S. de Lenguas vivas, las pruebas escritas son: una composición francesa sobre un tema de carácter general, y una composición en lengua extranjera sobre un tema relativo a cualquier cuestión de las que figuran en el programa de los Liceos y Colegios; la prueba oral consiste en la explicación de un texto en lengua extranjera (lectura, comentario y traducción), seguida de preguntas que el tribunal formule. Los declarados "admisibles" pasan a los *Centros pedagógicos regionales* como alumnos-profesores, en la forma expuesta, y durante el tiempo de su estancia en ellos perciben los haberes de adjunto (32.000 a 37.000 francos mensuales), si no disfrutaban ya de un sueldo mayor como profesores titulares de otro orden.

Al término del aprendizaje profesional, los candidatos sufren las *pruebas prácticas* en sus mismas clases, teniendo presente el informe redactado por los consejeros pedagógicos. Para completar la exposición de los mismos ejemplos, diremos cómo la parte práctica, en la sección de Filosofía, consiste en el desarrollo de una

clase, a la que siguen las preguntas y la verificación de documentos que se consideren útiles; para Lenguas vivas, el número de clases que debe desarrollar el candidato es de dos: una, del primer ciclo del plan de estudios, y otra, del segundo ciclo (15). Los vencedores reciben el nombramiento de "profesores certificados titulares" mediante orden ministerial (decreto de 17 de enero de 1952, art. 4.º); los que no sean admitidos podrán ser autorizados por el Ministerio a efectuar un segundo y último año de iniciación en las funciones docentes, en los Centros pedagógicos (orden de 22 de enero de 1952, art. 3.º) (16).

4) REMUNERACIÓN

Desde el 1 de julio de 1954, los haberes de los profesores certificados son de 428.000 francos (entrada) a 971.000 francos (término) anuales, sin contar los subsidios complementarios.

5) SELECCIÓN POR VÍA INDIRECTA

Las reglas transcritas muestran el camino ordinario para la obtención del C. A. P. E. S.; pero también se puede llegar a él al no conseguir éxito pleno en los concursos de *agrégation*, pues los Tribunales de éstos son invitados a redactar cuatro listas:

1.ª La de los futuros *agrégés*.

2.ª La de candidatos no aprobados en la parte oral del concurso, pero susceptibles de recibir la equivalencia del C. A. P. E. S. y, por consiguiente, ser nombrados "profesores certificados titulares".

3.ª La de aquellos a quienes se pueden convalidar las pruebas teóricas del C. A. P. E. S. y pasar como alumnos-profesores a los Centros pedagógicos (sólo hasta un 20 por 100 del número de plazas convocadas en los Centros pedagógicos).

4.ª La de quienes sólo pueden obtener convalidación de la parte escrita de las pruebas teóricas del C. A. P. E. S. (sólo hasta un 10 por 100 del número de plazas convocadas).

Hasta aquí, lo relativo al profesorado oficial. Un conjunto de normas que trata de fomentar el reclutamiento del profesorado sin rebajar el nivel científico de la *agrégation*; pero que no llega a satisfacer aquella necesidad, a juicio de los aspirantes al profesorado, los cuales propugnan, a través del Sindicato Nacional de Enseñanza Media, la creación de Centros especiales de preparación en las Academias o distritos universitarios. (Cf. *Figaro*, 14 de diciembre de 1954.)

Pasemos ahora al estudio del profesorado no oficial.

D) EL PROFESORADO NO OFICIAL

La legislación revolucionaria (15 de septiembre y 19 de diciembre de 1793) estableció los principios de libertad y laicismo en toda la enseñanza, que siguen

(14) Los alumnos de las Escuelas Normales Superiores que posean una licencia de enseñanza del segundo grado, correspondiente a la sección del C. A. P. E. S. en que se hayan inscrito, están exentos de los ejercicios escritos de las pruebas teóricas. (Cfr. decreto de 17 de enero de 1952, art. 5.º, número 2.)

(15) Las ramas de Ciencias ofrecen, naturalmente, características especiales; así, para el C. A. P. E. S. de Ciencias Físicas, además de una lección de Física y otra de Química, cada aspirante debe realizar una sesión de trabajos prácticos.

(16) Otra orden de la misma fecha regula la mejora de puntuación por posesión de un diploma de estudios superiores.

rigiendo sin modificación sustancial, y a tenor de los cuales no se concibe distinción alguna entre la enseñanza de los Centros privados y la que proporciona la Iglesia, entre los profesores privados y los religiosos. Antes bien, si se pensó en distinguir fué para prohibir la actividad docente de las Congregaciones religiosas, mediante las leyes de 1 de julio de 1901 y 7 de julio de 1904, felizmente derogadas por la de 3 de septiembre de 1940, completada por la de 8 de abril de 1942.

Es la Ley Falloux, de 15 de marzo de 1850, la norma fundamental todavía vigente en este orden (17); bien es verdad que se prepara una reforma importante, mas el proyecto no ha dejado todavía de serlo. La Ley Falloux permitió a la enseñanza no oficial, comprendida la de la Iglesia, su desenvolvimiento en un régimen de verdadera libertad; tanto fué así, sin duda, que, aun hoy, el pensamiento anticlerical más o menos descubierto se queja de que, con semejante ley, se pretendía "despojar al Estado de su poder de reglamentación y de control" (18).

Formación y titulación académica.—De acuerdo con la Ley Falloux, hay que distinguir entre el derecho de apertura de un Centro docente del grado medio y el derecho de ejercer en él las funciones docentes.

Para abrir un establecimiento basta con que el director posea la nacionalidad francesa y goce de todos los derechos civiles, sea bachiller y acredite un ejercicio docente de cinco años como mínimo (mediante certificado que expide el rector). Hay que formular una declaración ante la Inspección de Academia y, naturalmente, ajustarse a las normas sobre condiciones materiales de los Centros (19).

(17) Cfr. CHASSAGNADE-BELMIN: "L'aspect juridique de la loi du 15 mars 1850". (*L'enseignement chrétien*, núm. 9-10, junio-julio de 1950), que menciona los puntos derogados de dicha ley.

(18) Cfr. *L'Economie*, núm. 433, 18 de febrero de 1954, página 11.

(19) Contra la decisión del Consejo Académico se da recurso ante el Consejo Superior de Instrucción Pública. Cfr. los artículos 60 y siguientes de la ley y la de 3 de marzo de 1938.

Concepto, organización y funcionamiento de las grandes unidades escolares del Perú

Por Decreto Supremo número 24, de 25 de julio de 1956, fué aprobado el Reglamento de las Grandes Unidades Escolares, del Perú, que si bien venían ya funcionando desde hace seis años, no tenían la disposición reglamentaria que marcara su misión, organización y funcionamiento (1).

CONCEPTO DE LA GRAN UNIDAD ESCOLAR

Las Grandes Unidades Escolares del Perú son instituciones educativas de carácter multilateral, surgidas de un proceso de integración social, pedagógica y ad-

(1) La presente información está basada en el articulado del referido Reglamento editado por el Ministerio de Educación Pública del Perú.

Mas, para ejercer la docencia, no se requiere título ni diploma alguno; es un caso evidente de absoluta libertad, que comienza, empero, a verse restringida indirectamente, como luego indicaremos.

Aptitud pedagógica.—La enumeración de los requisitos exigidos por la ley muestra, sin necesidad de más explicación, que los profesores no necesitan acreditar formalmente su capacidad para la enseñanza, lo cual no ha sido obstáculo para que, por ejemplo, las congregaciones religiosas hayan organizado sesiones de formación pedagógica y se hayan creado cátedras de pedagogía aplicada en las Universidades católicas, mientras, por otra parte, se han nombrado inspectores diocesanos o interdiocesanos. También el movimiento de Acción Católica *Enseignants Chrétiens*, que reúne a los profesores seculares auxiliares de la enseñanza confesional católica, se ha preocupado de la formación pedagógica de sus miembros.

Reclutamiento y remuneración.—El profesorado de cualquier Centro no oficial es elegido por su director bajo su responsabilidad personal.

En cuanto a sus haberes, nada prevé la ley, salvo que se les pague, por lo menos, el "mínimo vital"; y como los Sindicatos de directores y profesores no han podido ponerse de acuerdo, no existe actualmente tarifa oficial alguna obligatoria de remuneraciones. Informaciones de carácter no oficial permiten afirmar que un profesor con veinte horas de clase a la semana puede percibir anualmente de 300.000 a 500.000 francos.

A este propósito conviene advertir cómo la legislación actual permite a los profesores de la enseñanza confesional, que sean sacerdotes o religiosos, no percibir el sueldo mínimo vital y no abonar las cuotas correspondientes a los seguros sociales.

MANUEL UTANDE IGUALADA

ministrativa, que están formadas por una Escuela Primaria, un Colegio Nacional de Educación Secundaria Común, un Instituto Nacional Industrial, un Instituto Nacional de Comercio, un Instituto Nacional Agropecuario y Escuelas, Colegios e Institutos nocturnos. Además, ejercen jurisdicción pedagógica sobre los centros educativos de su zona de influencia, realizando labor de orientación, coordinación y control sobre los Colegios, Institutos y Escuelas de la misma y efectuando labor de descentralismo funcional.

Por tanto, la Gran Unidad Escolar es una institución peruana que proporciona Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria común (bachillerato) y Enseñanza Secundaria Técnica (comercial, industrial y agropecuaria).

ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS DE LA GRAN UNIDAD ESCOLAR

Estas instituciones, típicamente peruanas, surgen en 1950, a raíz de la promulgación del Plan de Educación Nacional. Y desde entonces, son ya 28 las que funcionan en toda la República.